



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Francisco Riviere y Chavany la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.  
 Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.  
 Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando de León y Castillo.**

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernández Robés contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Gozón los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del que aparece:

Que terminadas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de este año en la villa de Gozón, y hecha la proclamación de los Concejales electos, D. Francisco Fernández Robés pidió que se declarase nula la elección, porque se habían eliminado del censo electoral más de la mitad de los electores, no se expusieron las listas al público en los sitios de costumbre, sino en el salón de sesiones, en el que no se podía penetrar sin permiso del Alcalde, colocándolas á una altura de dos metros 28 centímetros del suelo, lo cual impedía leerlas; porque los electores excluidos indebidamente no pudieron reclamar en el periodo de la rectificación; porque el Alcalde, pretextando hallarse ocupado en las operaciones del reemplazo para el Ejército, se negó á facilitarles las certificaciones que le pidieron para acreditar su derecho; porque tampoco pudieron obtener de la Alcaldía una copia de la lista electoral ni conseguir que se permitiese á un Notario sacar testimonio de ellas; porque la lista ultimada se fijó también en el salón de sesiones, y porque el 29 de Abril no estaba expuesta al público en el exterior del Colegio de San Jorge la correspondiente relación de electores:

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que las listas se hicieron en tiempo oportuno y se expusieron al público en el salón de sesiones del Ayuntamiento, por ser el único sitio que ofrecía seguridad, y en el que las examinaron cuantos electores lo estimaron conveniente; en que no se presentó reclamación alguna de inclu-

sión ni exclusión de electores; en que no pudo expedirse la certificación de dicha lista, porque en la época en que se reclamó, el personal de la Secretaría estaba ocupado con las operaciones del reemplazo del Ejército y en otros asuntos urgentes; y en que del expediente electoral resulta que el Alcalde de la localidad envió al del barrio de San Jorge en 24 de Abril la lista de electores de este Colegio, con orden expresa de que la expusiese al público el 29 por la mañana, y varios electores aseguran que se hizo así, y que aun cuando el fuerte viento que reinaba la arrebató, llevándola á una larga distancia, fué recogida y colocada de nuevo en el exterior del local de la elección:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo confirmó, fundándose en que la ley señala plazos fijos para reclamar de los abusos é ilegalidades que se cometan en la formación y publicación de las listas electorales; en que las protestas contra la validez de las elecciones municipales se deben basar en hechos acaecidos durante las mismas y no con anterioridad, y en que no afecta á la esencia de las operaciones electorales la falta de exposición de la lista en el Colegio de San Jorge, puesto que obedeció á una circunstancia extraordinaria é independiente de la voluntad de la mesa electoral, y que dicha lista volvió á ser colocada en el sitio que debía ocupar.

D. Francisco Fernández Robés, insistiendo en su pretensión, suplica á V. E. que se sirva declarar nulas las elecciones, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede mantener el acuerdo de la Comisión provincial.

Del mismo parecer es la Sección, puesto que según la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes dictadas de conformidad con los preceptos del capítulo 5.º, tit. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez llegado el periodo á que se refiere el artículo 30 de la misma ley, ó sea después que se publican las listas electorales ultimadas, éstas son inalterables por muchos defectos ú omisiones que contengan, y no se puede basar en estos vicios reclamación alguna gubernativa, pues sólo cabe ya deducir ante los Tribunales ordinarios la oportuna querrela contra los autores de tales faltas para que les exijan la responsabilidad en que hayan incurrido, y como la protesta de D. Francisco Fernández Robés se funda casi exclusivamente en hechos que supone realizados en las épocas de rectificación de las listas electorales y de la exposición al público de las ultimadas, no es posible atender sus reclamaciones, que son extemporáneas, pues debieran intentarse en el momento en que se cometieron los abusos, y no después de terminadas las elecciones.

La circunstancia de no haber estado expuestas al público durante cierto espacio de tiempo las listas electorales del Colegio de San Jorge no afecta á la validez de las elecciones, porque esto dimanó de un hecho puramente fortuito, y según se asegura, dichas listas volvieron á ser colocadas en el exterior de dicho Colegio tan pronto como fueron encontradas en el sitio donde las llevó el viento.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Alarmada la opinión por creer excesivo el número de procesos terminados por autos de sobreseimiento, esta Fiscalía adoptó las disposiciones convenientes y dictó á sus subordinados, en distintas ocasiones, las instrucciones necesarias para

conocer con exactitud el número, clase y fundamento de aquellas resoluciones, y para procurar se redujese su cifra total cuanto fuere posible.

Inspirada en este deseo, y á consecuencia del resultado que arrojaban los primeros datos estadísticos suministrados, de los cuales aparecía un número no despreciable de causas sobreseídas por estimar á los procesados exentos de responsabilidad criminal, expidió esta Fiscalía en 2 de Septiembre de 1885 una circular, en la cual se decía á los funcionarios del Ministerio público, entre otras cosas, lo siguiente:

«1.º Las Fiscalías de las Audiencias procurarán por punto general.... abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencio á los números 1.º y 3.º y siguientes, hasta el 13 inclusive del art. 8.º del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita, consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.»

El fundamento de este precepto es obvio; si la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 640, exige que el sobreseimiento fundado en la exención (caso 3.º del art. 637) se limite «á los autores, cómplices y encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal», cuando la causa de exención no resulte del sumario notoriamente indudable, es indispensable aquilatar su prueba en el juicio oral y público, cuya apertura debe solicitarse con preferencia á un sobreseimiento que repugna el principio de la publicidad estatuido en la ley vigente.

La Fiscalía no impuso, pues, un precepto absoluto; estableció una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados para resolver por sí mismos las dudas que se ofreciesen en los casos urgentes.

Algunas Fiscalías de Audiencia, sin embargo, han entendido que esta disposición no admitía excepciones, la han aplicado á procesos en los cuales la causa de exención les parecía indudable, y una vez abierto el juicio formularon sus conclusiones provisionales en sentido afirmativo de la irresponsabilidad por dicha causa; varios Tribunales, interpretando equivocadamente el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento, han pedido al Letrado defensor del procesado y á este mismo su conformidad con la petición fiscal así formulada, que prestaron ambos de buen grado con apresuramiento, é inmediatamente se ha dictado sentencia ajustada á dicha conformidad.

Esto mismo aconteció otras veces en que los Fiscales creyeron necesario solicitar la apertura del juicio por no estimar clara la procedencia del sobreseimiento, fundado en distintos casos del art. 637, sin embargo de la cual formularon sus conclusiones en sentido absoluto, y previa la conformidad del procesado, obtenida como se ha referido, ha quedado éste absuelto y su culpabilidad ó su inocencia sin depurar.

Semejantes errores no deben subsistir más tiempo con aquiescencia de esta Fiscalía, que ve por ellos mal interpretadas sus instrucciones, los preceptos de la ley desconocidos y quebrantada la justicia. Como las Circulares dictadas á los funcionarios del Ministerio fiscal iban encaminadas á disminuir el número de sobreseimientos, no puede consentir que por una errónea interpretación y mala aplicación de aquéllas, sean sustituidos con sentencias absolutorias improcedentes. Lo mismo en la Circular de 2 de Septiembre de 1885 que en la anterior de 19 de Agosto de 1884, en éste respecto á todos los motivos de sobreseimiento, y limitada aquélla á los fundados en el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha establecido como regla general de conducta á sus subordinados, que en los casos dudosos, aun cuando la duda sea de pequeña importancia, soliciten la apertura del juicio con preferencia al auto de sobreseimiento, para evitar que fuesen resueltas en la oscuridad del secreto cuestiones ó responsabilidades que deben ventilarse en público, á la luz del día; pero no les impuso la obligación de solicitar siempre la apertura, ni mucho menos la forma en que habían de redactar después sus conclusiones provisionales.

Claro es que, cuando el Ministerio fiscal solicita en un proceso la apertura del juicio, es porque en su ánimo existen dudas acerca de la inocencia de los procesados, ó convencimiento de su criminalidad, pues de otra suerte hubiera pretendido el auto de sobreseimiento: en tal supuesto, abierto el juicio, las conclusiones provisionales deben reflejar el estado de su conciencia, y ha de formularlas en sentido que permita la discusión y la prueba necesarias para esclarecer las dudas y demostrar la culpabilidad ó inocencia de los reos, tanto más, cuanto que la ley le concede la facultad de modificar aquéllas en vista del resultado de los debates.

No se entienda por esto que el Ministerio público se halle obligado á presentar constantemente conclusiones acusatorias. Cuando en la causa existe un acusador privado, á cuya instancia se ha abierto el juicio, si el Fiscal más imparcial y sereno ha pedido el sobreseimiento, no puede en manera al-

guna pretenderse que este coadyuve un acta de acusación contraria á sus convicciones, poniendo en tortura su razón y su conciencia. Aunque el proceso se siga de oficio y no exista otro acusador que el Fiscal, si la apertura fué por él solicitada como consecuencia de las dudas existentes en su ánimo acerca de la culpabilidad del procesado, podrá formular conclusiones provisionales alternativas que permitan la discusión y el juicio.

Parece aquí oportuno ocuparse del error en que han incurrido algunos Tribunales que han hecho aplicación indebida del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando eran absolutorias las conclusiones fiscales. Preceptúa éste que si la pena pedida por las partes fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida. Así, pues, cuando en las conclusiones fiscales no se solicita pena alguna, sino la absolución del procesado, es impropio la aplicación de este precepto é ilegal la resolución que en su virtud se dicta. Para que aquella conformidad pueda manifestarse, y por virtud de ella el Tribunal tenga la obligación de sentenciar con sujeción á la misma, es indispensable la solicitud de imposición de alguna pena: en otro caso ha de seguirse en forma legal el juicio que no puede terminar de esta manera sin quebrantar todo el sistema en que descansa la ley de Enjuiciamiento vigente. El Ministerio fiscal, por tanto, deberá utilizar contra sus resoluciones, fundadas en semejante doctrina, todos los recursos legales que estén á su alcance, formulando, si fuere preciso, las protestas necesarias, y dando cuenta á esta Fiscalía para que en vista de todo determine lo conveniente.

En virtud de lo expuesto, y por vía de aclaración y confirmación de lo prevenido en anteriores circulares, los Fiscales observarán las reglas siguientes:

1.ª Solicitarán el sobreseimiento con arreglo á los números 1.º y 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que del sumario apareciere con claridad su procedencia, y en caso contrario solicitarán la apertura del juicio oral y formularán sus conclusiones en sentido acusatorio ó por lo menos en forma alternativa que permita la prosecución del juicio, á reserva de modificarlas en el sentido procedente después de practicadas las pruebas.

2.ª Para solicitar el sobreseimiento con arreglo al núm. 3.º del referido art. 637, será indispensable que la exención aparezca del sumario de un modo *indudable*; mas si así no fuere, pedirán la apertura del juicio, teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Cuando solicitado por el Ministerio público el sobreseimiento se hubiere abierto el juicio á instancia del acusador privado, los Fiscales formularán sus conclusiones en el sentido que estimen justo, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 732 de la ley referida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Ruzafa, Notario, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Villajoyosa á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del último de los citados funcionarios:

Resultando que en 9 de Septiembre de 1886, y ante el Notario D. José Ruzafa, otorgóse una escritura pública, por virtud de la que D. Juan Llinares y Llinares vendió á D. Francisco Llinares y Llinares una finca descrita en el documento, indicándose además de quién la adquirió el vendedor, el día de la adquisición y Notario que la autorizó, y que estaba razonada en la antigua Contaduría á favor del D. Juan, pero sin sin consignar el tomo y el folio:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Villajoyosa, no se admitió su inscripción por no citarse el tomo y folio en que aparece inscrita la finca, según previene el art. 7.º de la Instrucción sobre documentos públicos inscribibles:

Resultando que el Notario autorizante recurrió gubernativamente contra la calificación mencionada, y la impugnó, alegando que el documento reúne todos los requisitos legales y que abonan su inscripción Resoluciones de este Centro posteriores á la Instrucción de 1874, y cuyas fechas omite el recurrente:

Resultando que el Registrador, á quien se comunicó el expediente para informe, lo evacuó en el sentido de que es legal su nota: primero, porque es bien claro el precepto del art. 7.º de la Instrucción, no derogado por resolución alguna posterior; segundo, porque al redactarse la escritura que nos ocupa se ha prescindido totalmente de ese precepto; tercero, porque si bien para evitar rodeos y dilaciones basó en la antigua Contaduría la finca de que se trata, no ha podido hallarla, por lo cual no cabe determinar el verdadero alcance del derecho que sobre el inmueble tiene el que lo enajena, ni es posible tampoco precisar los gravámenes que tiene la finca; cuarto, porque mientras no parezca la antigua toma de razón, para lo cual es preciso la cita omitida en la escritura, no hay medio de cumplir el precepto del art. 20 del Reglamento hipotecario; y quinto, porque la omisión advertida afecta tal carácter en el caso en cuestión, que impide la inscripción del documento dado, que no hay términos hábiles para practicarla mientras no se tenga á la vista el asiento antiguo que no ha sido hallado:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota de suspensión por estimar que el defecto á que el Registrador alude es una infracción del art. 7.º de la Instrucción que puede dar lugar á una advertencia al Notario, mas no motivar la suspensión de un documento que es perfectamente válido:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Considerando que la omisión en un instrumento público del tomo y folio en que resulte hecha la inscripción del que transfiera, revoque ó modifique el derecho, no constituye defecto insubsanable, porque no lleva consigo la nulidad de la obligación, así como tampoco puede calificarse de falta subsanable, toda vez que no existe disposición legal que invalide el instrumento que carezca de tal requisito:

Considerando que esa omisión no impide de modo alguno verificar la inscripción, pues la busca de la finca en el antiguo

Registro puede y debe practicarse por medio de los índices, que si son completos y exactos, cual hay que suponer, suministrarán al Registrador los antecedentes necesarios para hallar el inmueble con todos los gravámenes que le afectan:

Considerando que si esto no fuere así, y la defectuosa forma de esos índices hiciere imposible la busca de que se trata, tal imperfección, no imputable por cierto al Notario que ha autorizado la escritura, no puede redundar en daño de ésta impidiendo su inscripción precisamente por un defecto que carece de importancia y tiene seguro y fácil correctivo cuando los índices del Registro están corrientes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia, rogándole se sirva acusar recibo de esta resolución y del expediente que le acompaña.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 141.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### MAR DEL NORTE

#### Alemania.

695. NUEVAS LUCES SOBRE EL EVERSAND, EL MEYERS LEDGE Y EN SALZHÖRN, PARA EL PASO DEL DWARSGAT Y DEL WÜSTER FAHRWASSER, WESER. (A. a. N., núm. 112/658. París, 1887.) Las luces de los faros construídos nuevamente sobre el Eversand y sobre el Meyers Ledge, así como el de la valiza luminosa de Salzhörn en la embocadura del Weser (véase Aviso núm. 619 de 1887), se ha encendido el 15 de Agosto de 1887 por la tarde, y alumbrarán con regularidad desde dicha fecha desde la puesta á la salida del sol.

Las torres del Eversand y del Meyers Ledge son de hierro y se componen cada una de cuatro columnas, sobre las que descansa el cuerpo principal, terminando con la linterna bajo un techado en forma de cúpula.

La altura de la torre, hasta el extremo del techo, es de 34m,31 sobre la pleamar para la luz superior de Eversand; de 21 metros para la luz inferior, y de 24m,2 para la luz de Meyers Ledge.

Las torres están pintadas de negro, con excepción de las linternas, que están de la siguiente manera: la de la luz superior del Eversand de negro; la de la luz inferior de blanco, y la del Meyers Ledge de rojo.

La valiza de Salzhörn es de madera, y su linterna de hierro pintada de rojo. La altura del remate de la linterna sobre el nivel de la pleamar es de 18 metros.

Las torres enseñan las siguientes luces:

Eversand superior.—Una luz fija blanca, elevada 29m,2 sobre la pleamar, con alcance de 10 á 12 millas, y que puede marcarse desde el N. 40º O. al N. 37º E. por el N.

Aparato dióptrico de 3.º orden.

Situación: 53º 45' 2" N., y 14º 33' 8" E.

Campana de niebla que da dos campanadas con breves intervalos.

Eversand inferior.—Una luz fija blanca, elevada 15m,5 sobre la pleamar, con alcance de 10 á 12 millas, y que puede marcarse desde el N. 43º O. al N. 12º O.

Aparato dióptrico de 3.º orden.

Situación: 53º 44' 29" N., y 14º 33' 42" E.

Campana de niebla que da cuatro campanadas con breves intervalos.

La enfilación de estas dos luces, situadas á 1.200 metros una de otra del N. 33º O. al S. 33º E. conduce por el Wurster Fahrwasser.

Meyers Ledge.—Una luz fija y con destellos, elevada 18m,7 sobre la pleamar, sirve para el paso del Dwarsgat. Es visible de 8 á 10 millas, y puede marcarse desde el N. 69º E. al S. 78º E. pasando por el E.

Esta luz se ve fija blanca en el canal del Dwarsgat desde el S. 84º E. al E. Este sector de luz fija está limitado: al N. por un sector de luz blanca á destellos, que da dos destellos en sucesión rápida, separados por periodos de menor intensidad de cuatro segundos de duración y comprendidos entre el S. 84º E. y el S. 78º E.; y al S. por un sector de luz blanca á destellos, con los mismos caracteres que la anterior y comprendidos entre el E. y el N. 79º E.

Hacia el S. de este último sector de destellos se ve otra vez la luz fija blanca en las marcaciones comprendidas entre el N. 79º E. y el N. 69º E.

Aparato dióptrico de 4.º orden.

Situación: 53º 43' 30" N., y 14º 36' 48" E.

Campana de niebla que da siete campanadas con breves intervalos.

Salzhörn.—Una luz fija, blanca y roja, elevada 14m,6 sobre la pleamar, con alcance de 6 á 8 millas y visible desde el N. 89º E. al N. 44º E.

Se ve fija blanca desde el N. 77º E. al N. 57º E., y fija roja desde el N. 89º E. al N. 77º E. y desde el N. 57º E. al N. 44º E.

Aparato dióptrico de 5.º orden.

Situación: 53º 41' 4" N., y 14º 41' 25" E.

La luz de Salzhörn marca la intersección de la enfilación de las luces de Eversand, con las de dirección de Bremerhaven.

En los faros de Eversand y de Meyers Ledge se encuentran estaciones telegráficas que expiden telegramas por medio de banderas del Código internacional. Los buques que izan su pabellón nacional en la estación de Meyers Ledge y

sus numerales, los anuncia esta estación á Bremen y Bremerhaven.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 51, y cartas números 526 de la sección I y 782 de la sección II.

696. TERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES DE LA SIRENA DE NIEBLA DE WANGEROOG. (A. a. N., núm. 113/659. París, 1887.) Las reparaciones emprendidas en la sirena de la isla Wangeroog (véase Aviso núm. 534 de 1887) se han terminado y el aparato ha empezado á funcionar regularmente.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 54, y cartas número 526 de la sección I y 782 de la sección I.

#### Erratas en el Aviso núm. 137.

En el núm. 674 de dicho Aviso, en su línea 5.ª, donde dice (véase Aviso núm. 228 de 1887), debe decir (véase Aviso número 228 de 1886).

En el núm. 678 del mismo Aviso, en su 2.ª línea, donde dice East Redsand, debe decir East Redsand.

Madrid 29 de Agosto de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Septiembre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 12.

Pago de proposiciones admitidas en la subasta de prime ros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; de acciones de obras públicas y carreteras, y de Deuda perpetua al 4 por 100, celebradas respectivamente en 20, 23 y 26 de Septiembre último.

Día 13.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; residuos del 2 por 100 amortizable interior y material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 14.

Entrega de títulos del 4 por 100, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior, que no hayan sido recogidos á pesar de los llamamientos hechos al efecto. Idem de valores depositados en la calle de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 8 de Octubre de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 27 de Octubre de 1871, y los números 78.880 de entrada y 19.674 de registro, del concepto de necesario, por valor de 659 pesetas 67 céntimos en un resguardo y un residuo de bonos del Tesoro, perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de Los Blázquez (Córdoba), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—533

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos en custodia, señalado con el núm. 204.956, importante 44.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, expedido por este Banco en 19 de Febrero de 1884 á favor de la Sra. Doña Matilde Cervetto y Blanco, Condessa viuda de Castillejo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—536

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Zamora.

Partido judicial de Fuentesauco.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables. (1)

NUMERO	De orden	En el estado n.º 2 del plan de 1877 a 1878.	En el catálogo de 1882	Término municipal.	Perteneencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Posetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
								— Hectárs.	Hectár	Areas.	— Hectárs.			
1	»	»	»	Cañizal....	Al Municipio de dicho pueblo....	Espadañales	N. plantío de particulares; E. arroyo Cañizal; S. arroyo Cañizal, y O. plantío de particulares.....	1	»	»	1	Populus nigra (L.) chopo.....	96	»
2	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Tejar (El)...	N. tierras y viñas de particulares; E. tejera municipal y viña de particulares; S. camino del Tejar, y O. tierras labradas de particulares. ....	1	»	»	1	Ulmus campestris (L.) olmo.....	133	»
3	»	»	»	Castrillo....	Idem.....	Alameda....	N. camino de Vadillo y río Guareña; E. río Guareña; S. plantío y pradera de particulares, y O. plantío de particulares..	0'28	»	»	0'28	Herbácea....	141	»
4	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Alamedilla..	N. tierras labradas de particulares; E. tierras de particulares y río Guareña; S. río Guareña, y O. prado de particulares.	0'32	»	»	0'32	Idem.....	162	»
5	»	»	»	Cubo del Vino....	Idem.....	Rey.....	N. tierras de particulares; E. camino de La Nava de Atalaya; S. prado comunal, y O. El Regato.....	0'17	»	»	0'17	Populus nigra (L.) chopo.....	198	»
6	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Tierra del Chozo....	N. tierras de particulares; E. camino de la Senara; S. tierras de particulares; y O. tierras de particulares y camino de la Azeña.....	15	»	»	15	Herbáceas...	1.500	»
7	»	»	»	Fuentelepeña.....	Idem.....	Matadero ...	N. tierras de particulares; E. arroyo Tariegos y tierras de particulares; S. arroyo Tariegos, y O. arroyo Tariegos.....	0'27	»	»	0'27	Populus alba (L.) álamo.	541	»
8	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Salina.....	N. camino de Vadillo; E. tierras de particulares; S. arroyo Tariegos y tierras de particulares, y O. tierras de particulares.	0'41	»	»	0'41	Populus nigra (L.) chopo.....	768	»
9	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Vallejones..	N. tierras de particulares; E. tierras de particulares; S. tierras de particulares y camino de los Vallejones, y O. plantío de particulares.....	2	»	»	2	Idem.....	2.394	»
10	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Vega.....	N. arroyo Tariegos; E. plantío de particulares; S. carretera de Fuentesauco a Alaejos, y O. anchuras de la carretera.	0'58	»	»	0'58	Populus alba (L.) álamo.	688	»
11	»	»	»	Fuentelechero.....	Idem.....	Concejo.....	N. tierras labradas de particulares; E. tierras labradas de particulares; S. camino de Corrales, y O. tierras labradas de particulares. ....	0'11	»	»	0'11	Populus nigra (L.) chopo.....	275	»
12	»	»	»	Fuentesauco	Idem.....	Carrizal....	N. camino de Villamor de los Escuderos; E. dicho camino y plantío de particulares; S. prado carrizal del Municipio, O. camino da Villamor.....	0'36	»	»	0'36	Herbáceas...	162	»
13	»	»	»	Fuentespreadas.....	Idem.....	Las Fuentes.	N. tierras labradas de particulares; E. huerto y plantío de particulares; S. plazuela de la Fuente y camino del Maderal, y O. camino del Maderal. ....	0'25	»	»	0'25	Populus nigra (L.) chopo.....	1.700	»
14	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Valle Hondo.	N. camino de Valle Hondo; E. tierras labradas de particulares; S. tierras labradas de particulares, y O. plantíos de particulares.....	1	»	»	1	Idem.....	6.000	»
15	»	»	»	Bóveda.....	Idem.....	Concejo.....	N. tierras de particulares; E. tierras de particulares; S. tierras de particulares, y O. tierras de particulares.....	0'67	»	»	0'67	Idem.....	352	»
16	»	»	»	Mayalde....	Idem.....	Reguera....	N. tierras de particulares; E. tierras de particulares; S. tierras de particulares, y O. tierras de particulares.....	6	»	»	6	Idem.....	213	»
17	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Plantío Viejo	N. camino de Mayalde á Cerrales; E. tierras de particulares; S. camino de Mayalde á Cubo del Vino, y O. cercados de particulares. ....	6	»	»	6	Idem.....	26	»

(1) Véase la Gaceta de ayer

(Se continúa)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

### ESTADO NÚM. 17

Adición al ESTADO NÚM. 4, comprensivo del Resumen de las operaciones ejecutadas en los Ayuntamientos del Reino que dejaron de remitir los datos al terminar el cuarto trimestre de 1886-87.

	Presupuestos autorizados. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			Más. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
Propios.....	565.530'27	595.143'89	29.613'62	»
Montes.....	283.405'06	279.706'84	»	3.698'22
Impuestos.....	669.464'94	675.712'13	6.247'19	»
Beneficencia.....	162.099'98	27.170'35	»	134.929'63
Instrucción pública.....	37.633'35	21.593'17	»	16.040'18
Corrección pública.....	145.420'78	34.013'24	»	111.407'54
Extraordinarios.....	540.455'56	290.557'66	»	249.897'90
Ampliación.....	1.015	369.067'62	368.052'62	»
Resultas.....	2.876.587'12	1.480.998'75	»	1.395.588'37
Recursos para cubrir el déficit.....	6.170.980'43	3.939.080'77	»	2.231.899'66
Reintegros.....	4.244'60	31.276'02	27.031'42	»
Varios.....	40.884'76	274.727'30	233.842'54	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>11.497.721'85</b>	<b>8.019.047'74</b>	<b>664.787'39</b>	<b>4.143.461'50</b>
<b>GASTOS</b>				
Gastos del Ayuntamiento.....	1.902.703'96	1.906.331'95	3.627'99	»
Policía de seguridad.....	179.177'81	133.618'80	»	45.559'01
Policía urbana y rural.....	447.958'50	372.304'10	»	75.654'40
Instrucción pública.....	1.424.298'05	617.769'68	»	806.528'37
Beneficencia.....	253.317'24	127.391'90	»	125.925'34
Obras públicas.....	382.356'97	273.709'93	»	108.647'04
Corrección pública.....	336.191'96	167.237'52	»	168.954'44
Montes.....	33.876'03	43.295'21	9.419'18	»
Cargas.....	3.151.277'96	1.665.518'41	»	1.485.759'55
Obras de nueva construcción.....	155.825'84	137.492'65	»	18.333'19
Imprevistos.....	292.335'19	255.618'81	»	36.716'38
Ampliación.....	2.339'75	408.176'23	405.836'48	»
Resultas.....	3.053.994'24	511.515'63	»	2.542.478'61
Devoluciones.....	»	17.575'30	17.575'30	»
Varios.....	43.874'72	151.042'91	107.168'19	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>11.659.528'22</b>	<b>6.788.599'03</b>	<b>543.627'14</b>	<b>5.414.556'33</b>
Existencias en Caja.....	»	1.230.448'71	»	»
<b>Igual.....</b>	<b>»</b>	<b>8.019.047'74</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

### ESTADO NÚM. 18.

Resumen del balance general comprendido en el ESTADO NÚM. 2 de las operaciones de cuenta y razón ejecutadas desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887 por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino y el balance adicional que expresa el ESTADO NÚM. 17, por igual concepto de los datos que dejaron de remitir los Municipios dentro del plazo fijado.

	Presupuestos autorizados. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			Más. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
Sumas del balance núm. 2.....	419.462.524'95	194.655.877'54	28.601.835'97	253.408.483'38
Sumas del balance núm. 17.....	11.497.721'85	8.019.047'74	664.787'39	4.143.461'50
<b>TOTALES.....</b>	<b>430.960.246'80</b>	<b>202.674.925'28</b>	<b>29.266.623'36</b>	<b>257.551.944'88</b>
<b>GASTOS</b>				
Sumas del balance núm. 2.....	402.303.404'40	177.111.863'83	25.492.647'25	250.684.187'82
Sumas del balance núm. 17.....	11.659.528'22	6.788.599'03	543.627'14	5.414.556'33
<b>TOTALES.....</b>	<b>413.962.932'62</b>	<b>183.900.462'86</b>	<b>26.036.274'39</b>	<b>256.098.744'15</b>
Existencia en Caja.....	»	18.774.462'42	»	»
<b>Igual.....</b>	<b>»</b>	<b>202.674.925'28</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

El precedente balance general de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 1887 y los estados que le acompañan están conformes con los resultados que presentan los balances parciales que existen en la Dirección general de Administración local.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Arroyo del Puerco y la oficina del ramo de Alcántara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Cáceres y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.155 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 416 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Arroyo del Puerco á la oficina del ramo de Alcántara y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Arroyo del Puerco y la oficina del ramo de Alcántara (Cáceres).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Arroyo del Puerco á la oficina del ramo de Alcántara, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se prestara en carruaje, y la de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pro-

positos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se varía del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—El Director general, A. Mansi. 165—S

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Escuela superior de Comercio.**

Conforme al Real decreto de 11 de Agosto, Real orden de 6 de Octubre últimos y demás disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1887 á 1888 en las asignaturas de la carrera de Perito y Profesor mercantil, se admitirá en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 hasta el 31 de Octubre corriente y horas de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos.

Los que soliciten el ingreso en la Escuela lo harán por medio de instancia al M. I. Sr. Director de la misma, acompañando la cédula personal corriente, y habrán de sufrir desde el 13 de Octubre al 29, y ante el Tribunal de Profesores de la Escuela, un examen de lectura, escritura, Aritmética, Historia universal, de España y Geografía, previo el pago de los derechos correspondientes.

Para matricularse en las asignaturas de la enseñanza superior, que habilita para el título de Profesor mercantil, han de haberse probado todas las de la enseñanza elemental, que se hará por lo menos en tres años, y la superior en uno.

El orden de asignaturas será el que prefiere el alumno, sujetándose á las prescripciones que establece el art. 5.º del Real decreto de 11 de Agosto último y Real orden de 6 del presente Octubre.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en esta Escuela y se exhibirá la cédula personal corriente; se abonará, en metálico, por derechos de examen, 250 pesetas, y además por los de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado y por cada asignatura, recogiendo el alumno con el número de su registro la parte superior de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional.

A la papeleta de solicitud de matrícula, acompañarán un timbre móvil de 10 céntimos, y otros dos por cada asignatura en que soliciten matricularse.

No se admitirá en la matrícula de cada Escuela de Comercio mayor número de alumnos que el que cómodamente pueda recibir la enseñanza en sus cátedras.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Director, Pedro Moreno Villena.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración del Correo Central.**

DÍA 9

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 132 Esperanza Mesas.—Oviedo.
- 133 Mariano Mata.—Madrídejos.
- 134 Soledad García.—Murcia.
- 135 Luisa Suender.—Aranjuez.
- 136 Gregorio Martínez.—Belmonte.
- 137 Eduardo Hernández.—Cuenca.
- 138 Joaquina Navarro.—Zaragoza.
- 139 José Gil.—Tetuán.

- Núm. 140 María Rodríguez.—Jerez.
- 141 Rafael Bermúdez.—Barcelona.
- 142 Vicenta Remolar.—Castellón.
- 143 José Benítez.—Carabanchel.
- 144 Ciriaco Mayoral.—Vallecas.
- 145 Francisca Caro.—Vivero.
- 146 Ramona Posada.—Santa María.
- 147 Luis Montenegro.—Segovia.
- 148 Manuel López.—Carabanchel.
- 149 Jorge Hernando.—Vallecas.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sabadell.....	Miranda.—Sin señas.
Teruel.....	Pedro Marqués.—Cava Baja, 27, posada.
París.....	Hermano Exupere.—Claudio Coello, 222.
Barcelona.....	Bosch.—Loredo, 35.
Oviedo.....	Venancio Díaz Agüell.—Lobo, 12, principal.
Torino.....	Generale Demorra Fermo.—Telegrafo Centrale.
París.....	Madame la Baronne.—Aime, Seilliere.
Barcelona.....	Muñoz.—Plaza Santa Ana, 17.
Játiva.....	Nieves Clemente.—Arco Santa María, 6.
Orduña.....	Francisco Ugarte.—Casa de huéspedes de Miguel, Montera, 44, tercero.
Zamora.....	Arturo San Román.—Pabellones Ministerio Guerra.
Bordeaux.....	Mondon.—Telegraphe restante.
Ocaña.....	Encarnación Martínez.—Silva, 24.
Avila.....	Alfonso Euterria.—Cruz, 32.
<i>Noroeste.</i>	
Valencia.....	Marcela Font.—Vallehermoso, 3.
Vitoria.....	Manuel Castro.—Calle de los Dos Amigos, 6.
Valencia.....	Ruñá.—Torija, 6, principal izquierda.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Eliseo.—San Juan, 15, principal.
<i>Norte.</i>	
Escorial.....	Agapito Navarro.—Corredera Alta San Pablo, 24.

Madrid 10 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Octubre de 1887.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	525	200	725	373.593
Sucursall.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	64	16	80	30.115
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 5.....	77	19	96	20.432
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	43	8	51	16.577
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	62	16	78	23.326
<b>TOTALES.....</b>	<b>771</b>	<b>259</b>	<b>1.030</b>	<b>464.093</b>

**PAGOS**

(EN LOS DÍAS 7, 8 Y 9 DE OCTUBRE)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	217	286	503	385.855

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Marañón.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Bárboles. D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

**Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa de Madrid.**

D. José Plazaola y Limonta, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de quintas del expresado distrito.

Hago saber que por el mozo Pedro Cancela y Sabarés, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo con el nú-

mero de orden 25, y que en acto de la clasificación y declaración de soldados fué declarado soldado sorteable, se ha expuesto ante esta Comisión haber contraído la excepción de hijo de impedido pobre á quien mantiene con posterioridad al referido acto, solicitando se instruya el oportuno expediente.

Y al efecto de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 85 de la vigente ley de Reemplazos, se publica el presente edicto para que de la expresada alegación tengan conocimiento los demás interesados.

Madrid 2 de Octubre de 1887.—El Teniente de Alcalde, José Plazaola.

D. José Plazaola y Limonta, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de quintas del expresado distrito.

Hago saber que por el mozo Domingo Ibáñez Cobos, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo con el número de orden 316, y que en el acto de clasificación y declaración de soldados fué declarado soldado sorteable, se ha expuesto ante esta Comisión haber contraído la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantiene con posterioridad al referido acto, solicitando se instruya el oportuno expediente.

Y al efecto de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 85 de la vigente ley de Reemplazos, se publica el presente edicto para que de la expresada alegación tengan conocimiento los demás interesados.

Madrid 2 de Octubre de 1887.—El Teniente de Alcalde, José Plazaola.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias de lo criminal.**

**HUÉRCAL-OVERA**

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Ramón Lorente García, hijo de Manuel y de María, natural de Somontín y vecino de Purchena, de veinticinco años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Almería y Sevilla y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, encargo que procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado José Ramón Lorente García.

Dada en Huércal-Overa á 4 de Octubre de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, Benigno M. y Martín. J—5995

**TALAVERA DE LA REINA**

D. Pedro Delgado y García Santander, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo acordado por este Tribunal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Andrián García, hijo legítimo de Miguel y de María, natural de Madrid, ambulante, de oficio cesterero, de diez y seis años de edad, soltero, corto de estatura, cara delgada, buen color, nariz afilada, boca regular, muy poca barba, pelo y ojos castaños, viste pantalón y chaleco de pana listada, chaqueta corta y clara, faja negra de estambre, camisa blanca, borceguíes de becerro y sombrero negro con pespuetes á su alrededor, todo muy deteriorado, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que se le sigue por hurto, que no ha tenido lugar por haberse ausentado del pueblo de San Roque, donde últimamente residía, sin que se sepa el punto donde en la actualidad se encuentra; apercibido que de no comparecer ó ser habido en el término que se fija será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en su caso lo pongan en la cárcel de esta ciudad en calidad de detenido á disposición de este Tribunal.

Dada en Talavera de la Reina á 30 de Septiembre de 1887.—Pedro Delgado.

**Juzgados militares.**

**ALGECIRAS**

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Diego Abad Martínez, hijo de Diego y de Josefa, soltero, marinero, natural de Huelva, y Sebastián Vázquez Ragel, hijo de José y de Caridad, soltero, panadero, de diez y nueve años, vecinos de la Línea; para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de que elijan defensores en el proceso que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Octubre de 1887.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 1526—M

**ALMERIA**

D. Cristóbal García Fernández, Capitán del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del reemplazo de 1883 José Barranco Martín.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este edicto, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11.

Almería 1.º de Octubre de 1887.—Cristóbal García. 1529—M

**ARANJUEZ**

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que instruyo en ave-

riguación del paradero del soldado que fué de la cuarta compañía, segundo batallón del regimiento infantería de Vergara, número 10, del Ejército de Cuba, Faustino Silva Hernández, hijo de Francisco y de María, el cual justificó su existencia última vez en el mes de Mayo de 1875, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del edicto, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades militares del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de cosumbre é insertará en la GACETA DE MADRID, Gaceta oficial de la Habana y Boletín oficial de la provincia de Lugo, á la cual pertenece el lugar de San Cipriano, de donde es natural.

Dado en Aranjuez á 28 de Septiembre de 1887.—El Teniente, Fiscal, Trinidad Malla. 1531—M

## BARCELONA

D. José Iturmendi y Domínguez, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, número 57, y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en averiguación de quién es el autor del hurto de un reloj con su cadena, ambos de plata, el cual se verificó en el cuerpo de guardia de la Capitanía general de este distrito en la noche del 13 al 14 del mes de Agosto próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á un sujeto que en dicha noche pernoctó entre los individuos que montaban la indicada guardia, y cuyas señas personales son las siguientes: bajo de estatura, delgado, con bigote castaño oscuro bastante poblado, pelo del mismo color muy largo, y que usaba sombrero color de ceniza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de la Barceloneta, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se sigue con motivo del hurto de que se hace mención.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposición y en clase de preso al cuartel de la Barceloneta de esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 2 de Octubre de 1887.—José Iturmendi. 1523—M

## CÁDIZ

D. Gabino Aranda Mihura, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al prófugo del depósito de Ultramar Antonio Freidia Condal, natural y vecino de Sevilla, por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al indicado prófugo para que en el término de diez días comparezca en el castillo de Santa Catalina, de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la sumaria en ausencia y rebeldía.

Cádiz 27 de Septiembre de 1887.—El Comandante, Fiscal, Gabino Aranda. 1527—M

D. Gabino Aranda Mihura, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza, é instructor de la sumaria seguida contra el soldado desertor del depósito de Ultramar Francisco Mejías.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Mejías, natural de Sevilla, vecindado en ídem, hijo de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción buena, y de un metro 570 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el castillo de Santa Catalina de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado del depósito de Ultramar el día 10 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Francisco Mejías, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al castillo de Santa Catalina y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 28 de Septiembre de 1887.—Gabino Aranda. 1528—M

## CASTROURDIALES

D. Francisco Salvidea y Argalusa, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina del distrito de Castrourdiales, Capitán del puerto del mismo nombre.

En uso de la jurisdicción que con arreglo al art. 70 de la ley de 17 de Agosto de 1885 me corresponde, y como Fiscal de la información sumaria que estoy instruyendo en averiguación del paradero del inscrito disponible ausente Eusebio Manuel Helguero y Agueche, hijo de Anastasio y de Josefa, natural de Castrourdiales, el cual no se presentó al llamamiento de la convocatoria dispuesta por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol en 23 de Noviembre de 1886, ni haberlo verificado posteriormente en varios plazos que se le han concedido por esta Ayudantía de Marina;

En su virtud, por el presente edicto llamo y emplazo á Eusebio Manuel Helguero y Agueche para que se presente en esta Ayudantía de Marina á fin de ingresar en el servicio de la Armada por su turno, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego al Sr. Director de la GACETA DE MADRID que, según orden recibida del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento del Ferrol de fecha 26 de Septiembre último, sea insertado este edicto en la GACETA de su digno cargo.

Asimismo ruego á las Autoridades que por medio de sus dependientes se proceda á la busca y captura de Eusebio Manuel Helguero y Agueche, y en caso de ser habido sea remitido á disposición de esta Ayudantía de Marina.

Castrourdiales 6 de Octubre de 1887.—Francisco Salvidea. 1525—M

## MADRID

D. Juan Méndez de Vigo, Teniente de Estado Mayor del Ejército, agregado al regimiento de húsares de la Princesa, 19 de caballería, y Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel del mismo contra el húsar José Arcos Cuenca por el delito de desertión, verificada el día 7 de Septiembre.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Arcos Cuenca, natural de Lucena, provincia de Córdoba, hijo de Antonio Arcos y María de la Cruz, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio quincallero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguño, frente regular, aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 634 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en el cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento le estoy instruyendo por el delito de desertión, verificada el día 7 de Septiembre; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Guardias de Corps y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1887.—Juan Méndez de Vigo. 1530—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria contra el soldado del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta Corte Francisco Misión Gaucedo por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco Misión Gaucedo para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte para dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1887.—José Rodríguez del Fierro. 1521—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Calzada y Santibáñez, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares por incompatibilidad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Almela Durán, D. Eustaquio Caro, D. Juan León, D. Joaquín Moreno, vecinos de Madrid, cuyo domicilio se ignora; D. Timoteo Gómez, Alférez del regimiento caballería de Pavia; D. Vicente de Marquina, Capitán de ídem; D. Germán Blandeís Gleichán, Comandante de ídem; D. Emilio Quintana, Teniente de ídem; D. Federico Valverde, Alférez de ídem; D. Joaquín Sena, D. Dionisio Lobo, D. Francisco Blasco, Alféreces del regimiento infantería de Saboya; D. Vicente Platell, D. Silvestre Mereguer, D. Enrique García Argüelles, Tenientes del mismo regimiento; D. Antonio Escandell, Capitán de ídem; D. Antonio Moret y D. Ladislao Miravalles, Tenientes de Estado Mayor, para que el día 9 de Noviembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse á la celebración del juicio de faltas que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos en el Casino de esta ciudad, á las doce y media de la noche del 13 al 14 de Octubre del año 1887, advirtiéndoles que pueden dirigir á este Juzgado escrito alegando lo que estimen por conveniente á su defensa y apoderar persona que en el acto presente las pruebas de descargo que tuvieren; apercibiéndoles que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Octubre de 1887.—Pedro de Calzada.—Por su mandado, Agustín García. J—5974

## ASTORGA

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de este partido de Astorga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Manuel de Vega Geijo, natural y vecino que fué de San Justo de la Vega, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la demanda promovida por el Procurador D. Marcelo García Sabugo, en nombre de Lucía de Vega Geijo y de Juliana de Vega Villar, sobrinas carnales del Manuel de Vega Geijo, en solicitud de que se les declare con derecho á sus bienes y se les haga adjudicación de los mismos.

El Manuel de Vega Geijo falleció el día 18 de Diciembre de 1886, bajo testamento que en 20 de Noviembre del propio año había otorgado ante el Notario que fué de esta ciudad D. Salustiano González de Reyero, en unión de su esposa, hoy también difunta, Gregoria Riesco González, en el que se instituyeron mutuamente el uno al otro por universales herederos, y dispusieron que al fallecimiento del último recayeran la mitad de los bienes existentes entre los sobrinos del Manuel y la otra mitad en los hermanos de la Gregoria, ó los hijos que á éstos representan, y en sus sobrinos Pedro y Manuela Ferreras, vecinos de San Justo.

Se advierte que este es el tercero y último llamamiento, sin que á pesar de haberse hecho el primero y segundo en igual forma, haya comparecido persona alguna alegando su derecho á los bienes del Manuel de Vega, más que los demandantes; haciéndose el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Astorga á 4 de Octubre de 1887.—Andrés Galindo.—El Escribano, Félix Martínez. X—535

## MADRID—SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos incoados por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, á nombre de D. Atanasio Gutiérrez Beuito, contra la sucesión de D. José María de Quiñones y Mendoza, se saca á pública subasta, que se celebrará en los estrados del Juzgado, sito en la calle del General Castañón, núm. 1, el día 31 del actual, á las dos de la tarde, una participación de 33.152 pesetas 39 céntimos en el valor total de la casa núm. 1 moderno de la calle de la Cava Baja de esta Corte; subasta que se llevará á cabo bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo por el que sale esta segunda subasta es el de

21.715 pesetas 50 céntimos, ó sea el precio de la tasación, ascendente á 28.954 pesetas, rebajado en un 25 por 100.

2.ª No existe verdaderamente título de propiedad, y el rematante podrá en su caso pedir, según la ley, lo que sobre tal extremo proceda.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el local destinado al efecto, una cantidad equivalente, por lo menos, á la décima parte del precio de esta subasta.

4.ª La postura no ha de bajar de las dos terceras partes de este precio.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1887.—Isidro Esquer.—Ante mí, y por mi compañero Sr. La Torre, Ponce de León. X—534

## MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital, etc.

Hago saber que en este mi Juzgado y actuación del infrascripto Escribano penden autos promovidos por D. Eugenio Ruiz de Amoraga y Ruiz y D. Francisco Atienza Arce, de esta vecindad, el primero por sí y en representación de sus demás hermanos D. José, D. Francisco, D. Joaquín, Doña Elena, Doña Clara y Doña Rafaela Ruiz de Amoraga y Ruiz, y de Doña María Isabel, Doña María Josefa, D. Francisco, Doña Antonia y D. Alfonso Ruiz Alvarez Castellanos, y en nombre también de D. Eugenio Vallejo, cual marido de Doña Lorenza Ruiz Ossa; y el segundo en representación de Doña Rafaela, Doña Ignacia y D. Andrés Ruiz Ossa, según consta de los poderes testimoniados, todos en concepto de parientes colaterales dentro del cuarto grado civil del finado D. José Elgueta y Ruiz de Asín, vecino y propietario que fué de esta ciudad, solicitando se les declare herederos abintestato de dicho señor como sus más próximos parientes, por carecer de ascendientes y descendientes.

En su consecuencia he acordado se anuncie así por medio del presente, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya expresados comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días hábiles, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Murcia á 5 de Octubre de 1887.—Manuel Romero.—Por su mandado, Ramón Cano. X—530

## SARIÑENA

Por la presente se requiere á los que se crean con derecho á los bienes sitios rústicos radicantes en los términos de Almuniente, que en el apéndice correspondiente al año 1883 al 84 del amillaramiento formado en dicho pueblo en 1872 figuran, á nombre de los herederos de Coscojuela y de Larroyed y Compañía, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que se efectúe la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto los títulos de propiedad de las fincas que fueron embargadas en 16 de Mayo del corriente año, y que, situadas en el pueblo de Almuniente y su término municipal, á continuación se expresan:

## De Larroyed y Compañía.

- 1.ª Un huerto, partida camino de Grañén, de una fanega cuatro almudes, ó sean nueve áreas 86 centiáreas de superficie.
- 2.ª Un campo, partida camino de Grañén, de cuatro fanegas dos almudes, ó sean 29 áreas 80 centiáreas.
- 3.ª Otro, partida camino de Callén, de 24 fanegas, ó sean una hectárea 72 centiáreas.
- 4.ª Otro, partida la Tapiada, de 10 fanegas ocho almudes, ó sean 76 áreas 25 centiáreas.
- 5.ª Otro en igual partida, de cinco fanegas cuatro almudes, ó sean 38 áreas 13 centiáreas.
- 6.ª Otro, partida Cañillares, de 14 fanegas cuatro almudes, ó sean una hectárea dos áreas 50 centiáreas.
- 7.ª Otro, partida de la Hera, de 84 fanegas cuatro almudes, ó sean seis hectáreas dos áreas 50 centiáreas.
- 8.ª Otro, partida el Puntarrón, de 32 fanegas, ó sean dos hectáreas 28 áreas 80 centiáreas.
- 9.ª Otro en la misma partida, de 36 fanegas cuatro almudes, ó sean dos hectáreas 59 áreas 70 centiáreas.
- 10.ª Otro, partida de la Ordera, de tres fanegas cuatro almudes, ó sean 23 áreas 83 centiáreas.
- 11.ª Otro en igual partida, de 13 fanegas ocho almudes, ó sean 97 áreas 72 centiáreas.
- 12.ª Otro en la partida del Pozo, de cinco fanegas ocho almudes, ó sean 40 áreas dos centiáreas.
- 13.ª Otro con viña, partida del Tejar, de 15 fanegas, ó sea una hectárea siete áreas 25 centiáreas.
- 14.ª Otro, partida del Saso, de 34 fanegas, ó sean dos hectáreas 43 áreas 10 centiáreas.
- 15.ª Otro, partida del Saso de 48 fanegas, ó sean tres hectáreas 43 áreas 20 centiáreas.
- 16.ª Otro, partida la Ladera, llamada también la Val, de 32 fanegas, ó sean dos hectáreas 28 áreas 80 centiáreas.
- 17.ª Otro, partida la Espresilla, llamada de Mosen Antonio, de 20 fanegas, ó sea una hectárea 43 áreas.

## De los herederos de Coscojuela.

- 1.ª Una suerte de tierra, partida las Orcas, de tres fanegas, ó sean 21 áreas 45 centiáreas.
- 2.ª Otra, partida del Escorredero, de cinco fanegas cuatro almudes, ó sean 38 áreas 13 centiáreas.
- 3.ª Un huerto, partida de la Fuente, de tres fanegas, ó sean 21 áreas 45 centiáreas.
- 4.ª Otro, partida del Saso, de seis fanegas, ó sean 42 áreas 90 centiáreas.
- 5.ª Otro campo, partida del Saso, de ocho fanegas, ó sean 57 áreas 20 centiáreas.
- 6.ª Otro, partida del Cardal, de 16 fanegas, ó sean una hectárea 14 áreas 40 centiáreas.
- 7.ª Una casa en la calle de Medio, núm. 29, cuya medida superficial no puede ni aproximadamente fijarse.

Así se halla acordado en providencia que con fecha de ayer dictó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Gregorio Ullod, á nombre del Excmo. Sr. Duque de Solferino, contra varios terratenientes de dicho pueblo de Almuniente sobre cobro de diferentes anualidades del derecho del catoreno de los frutos recolectados en dichos bienes.

Sariñena 29 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Joaquín D. Martell. X—536

## TINEO

D. José María Suárez y Argüelles, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestato de los bienes quedados al fallecimiento de Francisco Pertierra y Manuela Rodríguez, vecinos que fueron de Villaverde, término de Allande, propuestos por los herederos Ceferino y Joaquín Pertierra, en los que se acordó en 20

del actual, conforme á los artículos 1.055 y 1.056 de la ley de Enjuiciamiento civil, tener por prevenido el juicio de los declarados herederos, los que se citen para que en el término de quince días comparezcan en el mismo, citándose al Ministerio fiscal por los ausentes y menores, y por cédulas que se inserten en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, conforme á los artículos 1.059 y 1.060.

Para que llegue á conocimiento del heredero ausente Benito Perterra Rodríguez, que se ignora su paradero, expido la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tineo á 1.º de Octubre de 1887.—José María Suárez y Argüelles.—Máximo Castañón. X—537

## VALLADOLID

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Opillón y Pedro N., subastadores ambulantes de objetos de bisutería, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Octubre de 1887.—Antonio Gullón.—Ante mí, Pedro N. Velasco. J—5918

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juana Berge Villanueva, vecina que ha sido en esta capital, domiciliada en su calle de Isidro Polo, núm. 10, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en causa que se la sigue por delito de hurto, y su ingreso en la cárcel de Audiencia; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de partido, y á disposición de este Juzgado, de dicha procesada, cuyas señas personales no se pueden consignar, por ignorarlas; debiendo advertir que en el día 12 de Septiembre próximo pasado se hallaba en estado de embarazo, bastante adelantado; pues así lo tengo acordado en auto dictado en expresada causa que contra ella me hallo instruyendo.

Dada en Valladolid á 4 de Octubre de 1887.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Agapito González. J—5942

## VERÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced de esta villa, para rendir indagatoria y ser constituidos en prisión por consecuencia de causa criminal que se les sigue por el delito de robo de varios efectos á Laureano Var y otros de Trasestrada la noche del 29 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, se ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposición con las debidas seguridades.

Dada en Verín á 27 de Septiembre de 1887.—Manuel Nicolás Moure.—Por orden de S. S., Juan de San Román.

## Señales personales de los sujetos que se expresan:

Jacinto Rodríguez Yáñez, natural de Pedroso, de veintitrés años de edad, estatura regular, cara redonda y buen color, barba muy poca; viste chaqueta, chaleco y pantalón de burel, camisa caeña, ó sea lienzo de casa, zapatos de allariz, sombrero hongo de los portugueses; seña particular ninguna.

Cástor Domínguez Pérez, natural de Pedroso, edad veinticuatro años, estatura regular, cara redonda y color bueno, barba poca, poblada; viste chaqueta, chaleco y pantalón de burel, camisa de lienzo de casa, sombrero hongo de los portugueses y zapatos de allariz; señas particulares ninguna. J—5802

## VIGO

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á D. Carlos Montes, María Pérez y Mr. Ibo Arnán, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su residencia, para que dentro del improrrogable término de diez días se constituyan en esta cárcel pública en calidad de presos provisionalmente, por consecuencia de sumario que instruyo contra los mismos por estafa á Mr. Chedín, fabricante de coches, y otros vecinos de Francia.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en esta referida cárcel pública con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 7 de Septiembre de 1887.—Juan Arias.—El Secretario, José Viso. J—5506

## VILLALBA

D. Ramón Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por medio del presente edicto se cita y llama al dueño ó dueños de una res vacuna que en la mañana del día 28 de Agosto último fué arrollada por el tren en el distrito de Tremparga, perteneciente á este partido, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que con tal motivo se instruye.

Ruego, pues, á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á averiguar quién sea el dueño ó dueños de la referida res, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Y al propio tiempo se encarga á las personas que puedan dar razón de quién sean dichos dueños lo pongan en conocimiento de este Juzgado; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villalba á 22 de Septiembre de 1887.—Ramón Villar.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. J—5568

## VILLENNA

D. Ignacio Valor y Thons, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Catalán, de estatura alta, color moreno, pelo negro, lleva bigote y patillas cortas; viste americana, chaleco y pantalón, lleva una camisa con las iniciales F. Ch., para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones graves á Rafael López Pérez; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Villena á 4 de Octubre de 1887.—Ignacio Valor.—De orden de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. J—5943

## VITIGUDINO

Por el Sr. Juez de instrucción de esta villa, y en virtud de providencia dictada en la causa seguida contra Juan Estévez y otros por robo frustrado en la casa del montañés de Cerralbo, se halla acordado comparezca en este Juzgado Ramón Pedrés Velás, vecino de Moraleja, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para practicar un reconocimiento en rueda de personas; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que la citación tenga lugar libro la presente, que firmo en Vitigudino á 20 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Eustasio García. J—5830

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho al metálico y efectos procedentes de los sujetos que abajo se expresan, fallecidos en el túnel grande de Fregeneda la tarde del 15 de Junio de 1885 con motivo de la inundación de agua que tuvo lugar, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á recogerlos en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado legalmente y previa justificación de su derecho á reclamarlo.

Dado en Vitigudino á 23 de Septiembre de 1887.—Pedro Díez Villalobos.—Constancio García.

## Victimas á quienes pertenecen los efectos y metálico.

Juan Villamor, una peseta.  
Domingo Cordero, 125 pesetas y 6 céntimos.  
Justo Pérez, una peseta 23 céntimos y portamonedas.  
Andrés Sixto, un reloj de plata.  
Cástor Losada, una navaja y 10 céntimos.  
Y Constantino Quintela, 55 céntimos. 81—P

## ZARAGOZA—PILAR

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Antonio González Bagües ó Góyen, vecino que fué de esta capital, dependiente del comercio de D. Lorenzo Luna, de la misma, de unos treinta y cuatro años de edad, sin que consten más antecedentes, sobre hurto de géneros, en cuya causa tengo acordado recibirle indagatoria; y no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, he acordado por auto de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, agentes de policía judicial é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del mencionado Antonio González, procediendo á su detención y conducción á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1887.—Arturo Landa.—De su orden, Manuel Ariza. J—5305

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, y en la causa pendiente en dicho Juzgado contra Gregorio Villagrasa y otros vecinos de Alfajarín sobre allanamiento de morada, ha mandado que Cristina Ruiz Orcilla, sin domicilio fijo, y Faustino Gracia, vecino que fué del expresado pueblo de Alfajarín, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y llegue á noticia de los interesados expido la presente, que firmo en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Manuel Ariza. J—5919

## ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en causa criminal que se instruye sobre falsificación de documentos oficiales, expedidos á favor de Gregorio Turón Labasta, en providencia de hoy ha acordado se cite mediante la presente á D. Romualdo Sorta, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado cesante, que tuvo su residencia en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Zaragoza á 6 de Octubre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbés. J—5971

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Luis Metón y Garralda y Doña Pilar Urraca y Gil, legítimos cónyuges, otorgaron testamento con fecha 20 de Enero del año 1877 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Pedro Martínez y Gayán, en el que, dejándose ambos el usufructo de los bienes del promoriante en favor del sobreviviente, ordenaron que á la muerte del último se invirtiera la mitad de su haber en la celebración de sufragios y se distribuyese la otra mitad entre los habientes derecho de uno y otro.

Que dicho D. Luis Metón y Garralda, natural de Tafalla, provincia de Navarra, falleció en esta ciudad de Zaragoza el

día 13 de Diciembre de 1881, y la Doña Pilar Urraca y Gil también en esta ciudad el día 13 de Agosto del año último 1886.

Que por el Procurador D. Cándido Vélez, á nombre y con poder de Doña Ignacia Metón y Garralda se ha promovido ante mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, el juicio á que se refiere el tit. 11 del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en que el D. Luis falleció bajo el testamento referido; en que le sobrevivieron, además de su representada Doña Ignacia, sus hermanos D. Fermín y Doña Juana, hijos legítimos de D. Joaquín y Doña Fermián; en que la voluntad del testador es la ley en las sucesiones testamentarias; en que cuando se instituye herederos á los habientes derecho, aquellos que según la ley deberían suceder ábintestato, son los llamados por el testador para ser sus herederos; en que por Fuero de Aragón, á falta de descendientes legítimos suceden los parientes colaterales, excluyendo el más próximo al más remoto, y que por tanto, á su lugar y tiempo se declare que D. Fermín, Doña Juana y la Doña Ignacia Metón y Garralda son los habientes derecho del difunto D. Luis Metón y Garralda, y por lo tanto, sus herederos como hermanos, en virtud del testamento mencionado de 20 de Enero de 1877:

Que por consecuencia de la demanda he acordado en provincia de 23 del actual anunciarlo así por edictos que se fijarán en los sitios públicos de este lugar del juicio, de los de la ciudad de Tafalla, en los *Diarios de Avisos* de esta capital y también de Tafalla, si lo hubiere, en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias y en la GACETA DE MADRID, llamando, como llamo, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de dicho D. Luis Metón y Garralda, para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidas que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 27 de Septiembre de 1887.—Eustaquio de Echave.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Lo inserto es copia literal que para su inserción en la GACETA DE MADRID firmo en Zaragoza á 28 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Manuel Serrano. X—529

## NOTICIAS OFICIALES

## Sociedad del Canal del Duero.

En la villa de Madrid, á 28 de Septiembre de 1887, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con su residencia en ella, comparecen los Sres. D. Federico Zimmermann, casado, empleado, y D. Pablo Bosch y Barrán, soltero, del comercio, ambos domiciliados en esta Corte, con cédulas personales expedidas en la misma, la del primero de sexta clase, con el núm. 48, en 14 de Julio del corriente año, y la del segundo de undécima clase, con el núm. 191, en 2 de Julio expresado del corriente año.

Intervienen en representación de la Sociedad del Canal del Duero (de cuyo Consejo de administración son Vocales), Sociedad anónima, con domicilio en esta villa, fundada por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Mariano García Sancha el 18 de Febrero de 1882, y constituida por acta de 3 de Abril del mismo año, formalizada á testimonio del propio Notario, y se hallan autorizados para otorgar una escritura en virtud de la designación hecha á favor de los mismos por el referido Consejo de administración en sesión celebrada el 22 del corriente mes, que se acredita en certificación expedida el día 24 por el Secretario de la citada Sociedad Sr. D. Ramón María Lobo, que se refieren.

Y teniendo ambos señores comparecientes, á mi juicio, capacidad jurídica para formalizar este instrumento, según intervienen de mutuo acuerdo, dicen:

Que la expresada Sociedad del Canal del Duero, en junta general extraordinaria de accionistas del día 5 del corriente mes, acordó aumentar el capital social de 2 millones de pesetas en que consistía, según dicha escritura de 18 de Febrero, hasta la suma de 6 millones de pesetas, mediante la emisión de 8.000 acciones de á 500 pesetas cada una, y en su consecuencia acordó también reformar el art. 5.º de sus estatutos é igualmente los artículos 15, 35, 42, 48 y 49, en los términos que constan en dicha certificación del día 24, la que se une á esta matriz para comprobarla, formando parte de ella é insertar en sus copias en este lugar:

«D. Ramón María Lobo, Secretario de la Sociedad del Canal del Duero.

Certifico: Primero. Que del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada legalmente en Madrid en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, el día 5 del corriente mes de Septiembre, con objeto de tratar del aumento del capital social y de la modificación de varios artículos de los estatutos, aparece que la referida junta general adoptó por unanimidad los acuerdos siguientes:

1.º La junta general extraordinaria de accionistas, haciendo uso de la facultad que le compete por el art. 6.º de los estatutos, acuerda aumentar el capital de la Sociedad hasta la suma de pesetas 6 millones, mediante la emisión de 8.000 acciones de á 500 pesetas cada una; y en su consecuencia, la junta general extraordinaria acuerda también reformar el artículo 5.º de los estatutos de la Sociedad, que se redactará de la siguiente manera:

«Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 6 millones de pesetas, representado por 12.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, completamente pagadas.»

2.º La junta general extraordinaria de accionistas acuerda reformar los artículos 15, 35, 42, 48 y 49, redactándolos de la siguiente manera:

«Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador hasta la cantidad de 10 millones y medio de pesetas.

Art. 35. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos nombrados por la junta general de accionistas, y cuyas funciones durarán cinco años.

Art. 42. El Consejo de administración se reunirá siempre que lo crea necesario el Presidente.

Art. 48. Los individuos del Consejo de administración deberán poseer y constituir en depósito 10 acciones de la Sociedad.

Al cesar en sus cargos no les serán devueltas estas acciones hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 49. El Consejo de administración tiene derecho á una parte en los beneficios determinados en el art. 51, la cual será repartida entre los Administradores en la forma que acuerde el mismo Consejo.

Los Administradores recibirán además tarjetas de asistencia, cuyo valor fijará la junta general.»

3.º La Junta general extraordinaria de accionistas au

toriza al Consejo de administración para hacer todo cuanto necesario sea y las leyes exijan para dar fuerza y vigor a las reformas introducidas en los estatutos.

Segundo. Que el Consejo de administración, en su sesión del 22 de Septiembre corriente, acordó designar á los señores D. Federico Zimmermann y D. Pablo Bosch, Vocales del mismo Consejo, para llevar á cabo la reforma de los estatutos.

Y para que conste, y á fin de que los referidos Sres. Zimmermann y Bosch puedan justificar la representación que ostentan como tales Administradores de la Sociedad del Canal del Duero, expido la presente, sellada con el de esta Sociedad y con el Visto Bueno del Sr. Administrador Delegado en Madrid á 24 de Septiembre de 1887.—R. M. Lobo.—V.º B.º= el Administrador Delegado, F. Zimmermann.—Hay un sello que dice: Sociedad del Canal del Duero. Madrid.

Que en su virtud, los señores comparecientes, según intervienen, llevando á efecto lo acordado, por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar, otorgan:

Que los artículos 5.º, 15, 35, 42, 48 y 49 de los estatutos por que viene rigiéndose la Sociedad anónima denominada Sociedad del Canal del Duero, quedan reformados según y en los términos contenidos en la precitada certificación de 24 de Septiembre actual, que constituye parte de esta escritura.

En cuya forma los señores comparecientes según intervienen, solemnizan y consienten la presente escritura.

Y yo el Notario advierto:

1.º Que debe presentarse copia de ella en la oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el término de treinta días, contados desde mañana, pues si por falta de presentación en el plazo señalado dejare de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

Y 2.º Que debe presentarse asimismo en el Registro mercantil.

Tal es la escritura que otorgan, según intervienen, los señores comparecientes, y firman en unión de los testigos de ella D. Agustín Rodríguez Santamaría y D. Domingo Sierra y García, vecinos de esta capital, habiéndola leído yo el infrascrito Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, y doy fe del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico.—F. Zimmermann.—P. Bosch.—Agustín R. Santamaría.—Domingo Sierra.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 666 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Sociedad del Canal del Duero en un pliego de clase 1.ª, núm. 9.799 y dos de la 12, números 3.320.106 y 107, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 30 de Septiembre de 1887.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—532

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 87, 672, 1.302, 3.049, 8.771, 9.032, 9.049, 9.526 y 9.961.

Madrid 8 de Octubre de 1887.—El Subdirector general, T. Padrós. X—528

La Cantábrica.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE FOSFATOS SOLUBLES

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 23 del actual, á las dos de la tarde, en París, calle Blanche, núm. 2.

Para poder asistir á esta junta se necesita ser poseedor de 20 acciones de capital ó 40 de usufructo, que deberán quedar depositadas antes del día 23:

En el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao;

En las oficinas de la Sociedad, 2, rue Blanche, París, 6

En la Banque de Paris et des Pays Bas, en París. Madrid 8 de Octubre de 1887.—El Vocal del Consejo, delegado, Pedro T. de Erazquin. X—531

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Palma, Guadalajara, Santander, Salamanca, Barcelona, Gerona, Avila, Segovia, Logroño, Pamplona, Albuete, Valladolid, Oviedo, Vitoria y Soria; faltando datos de Almería, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, San Sebastián, Huelva, Málaga, Palencia, Pontevedra, Tarragona, Bilbao y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Octubre de 1887.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Octubre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.—Día 9.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, S. Fernando, Granada, etc.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 10 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 10. Lists financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE OCTUBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins., 47'00. Idem, á 30 dias vista, dins., 47'20. Idem, á 90 dias vista, dins., 47'40-35. París, á ocho dias vista, frs., 4'97 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Triceno añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 247.—Carneros, 391.—Terneras, 121.—Ovejas, 121.—Total, 886.

Su peso en kilogramos..... 54.904

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'98 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'90 á 0'98 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'84 á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 10 de Octubre 1887.—El Alcalde.

SANTOS DEL DIA

Santos Fermín, Nicasio y Germán, Obispos, y Santa Plácida, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas pías de San Fernando.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—I Puritani.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 6.º par.—Serie 1.ª.—La romería de Ploermel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 1.ª.—Margarita.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La diva.—La salsa de Aniceta.—La isla de San Balandrán.—Coro de señoras.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lucta Pastor.—Niña Pancho.—La criatura.—Chateau Margaux.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La vuelta del varaneo.—Un tituló.—La sota de bastos.—Los demonios en el cuerpo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Un cocinero.—Sinfonía.—I comici ironati.—La risa del conejo.

GUIGNOL (Concepción Jerónima, núm. 4).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.